JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-51/2017.

ACTOR: CÉSAR HUERTA MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral **SUP-JE-51/2017,** promovido por César Huerta Méndez, contra el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal electoral del Estado de Puebla, aprobado en sesión privada de Pleno el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. Juicio Electoral. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, César Huerta Méndez, presentó juicio electoral en contra del Pleno, Magistrado Presidente y Contralor Interno, todos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir el

acuerdo emitido por el citado Pleno, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por el cual, afirma, se le rescindió la relación de trabajo que tenía con el mencionado tribunal.

2. Integración de expediente y devolución a la Secretaría General. Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta, a quien se habría turnado el principal SUP-JE-51/2017, reservó acordar la recepción del asunto, y en cambio, acordó devolverlo a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, hasta en tanto se resolviera y calificara la excusa que ya había formulado para dejar de conocer y resolver dicho asunto.

3. Solicitud de excusa. Mediante escrito de tres de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta presentó una solicitud de excusa para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución de dicho juicio electoral, ya que señaló que cuando fue Magistrada Presidenta e integrante de la Sala Regional Ciudad de México, formuló denuncia ante el Visitador General de la Visitaduría Judicial de este Tribunal Federal, en contra del otrora servidor público y hoy actor, César Huerta Méndez, quien en ese momento tenía el cargo de Titular de la Oficina de Actuaría, por presuntas irregularidades

halladas en actuaciones de ciertos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que se sustanciaron ante dicha Sala regional.

4.- Trámite y resolución de la excusa. El planteamiento de excusa se turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y en sesión privada de diez de octubre de dos mil diecisiete, se dictó resolución en la que se califica de legal la excusa formulada por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y se ordenó enviar el expediente a diversa ponencia conforme a las reglas de turno.

5.- Turno. Por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para acordar lo que en derecho procediera y propusiera la resolución que corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10,

fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque se debe determinar sobre la procedencia de la vía para conocer y resolver de las pretensiones del actor.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral al rubro indicado es improcedente, ya que no es el medio idóneo para controvertir la determinación impugnada.

El juicio electoral fue creado para la resolución de los casos en que se ventilen controversias en materia electoral, respecto de las cuales la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no haya contemplado un medio de impugnación específico.

En el caso, el actor promueve este juicio electoral contra el Pleno, Magistrado Presidente y Contralor Interno, todos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para controvertir el acuerdo emitido el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por el citado Pleno, en el cual, afirma, le fue rescindida la relación de trabajo que tenía con el mencionado tribunal.

El actor manifiesta que, en el acuerdo reclamado, se le rescindió la relación laboral, a partir de tener por acreditado con actas administrativas expedidas por el Contralor Interno, el abandono de trabajo, determinaciones que afirma, no le han sido notificadas.

Lo aseverado por el actor pone de manifiesto que en el caso se está en presencia de un conflicto de índole distinta a la materia electoral, ya que presuntamente, el acto reclamado consiste en una rescisión de la relación de trabajo que sostuvo el inconforme con el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, por ende, el juicio electoral resulta improcedente, dado que la controversia planteada no incide en derecho político-electoral alguno.

Sin embargo, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el

artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el escrito del actor debe ser reencauzado al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, ya que la controversia que se plantea deriva de la relación de trabajo que el actor afirma, sostuvo con el Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa.

Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados tienen la facultad de expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre éstos y sus trabajadores, incluyendo a los de los órganos constitucionales autónomos locales, dado que éstos llevan a cabo funciones estatales primarias y torales.

Por su parte, el artículo 3º, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que el Tribunal Electoral del Estado, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Ahora, en atención a la naturaleza y funciones estatales fundamentales que tiene a su cargo el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y a lo dispuesto en los artículos constitucionales referidos, se consideran aplicables a su régimen laboral, en lo conducente, las normas que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, salvo disposición categórica en contrario.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito presentado por el actor al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, el cual conoce, entre otros, de los conflictos individuales que se susciten entre algunos de los Poderes del Gobierno del Estado y sus trabajadores, en términos del artículo 82, fracción I, de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito del actor al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**INDALFER INFANTE GONZALES**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO